

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL. son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro años después para los demás pueblos de la misma; (Ley Culares y Reglamentos autorizados por los Exmos Señores Ministros.

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 3 de Abril de 1839.)

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda de los Spes. Administradores.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios. Exmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar Ilmo Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de qué procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En Su Muy Ilustre Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y Su augusta Real familia, constituyan sin novedad en su importancia salud.

Sección Primera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar a Fernando Sanchez Pastor, guarda rural y municipal de Carcabuey, contra la opinión del Juez de primera instancia que la conceptúa innecesaria, resulta:

Que la noche del 25 de Julio de 1864 varios sujetos de la villa de Carcabuey,

que habían estado bebiendo y jugando en casa de uno de ellos, determinaron ir de madrugada dirigirse a las bodegas establecidas en la plaza y allegar a ella, encontraron otro grupo de hombres que se estaban divirtiendo en cantar coplas al son de una guitarra.

Que al concluir una de aquellas parecía que los del primer grupo hicieron batalla de los que cantaban, y trataron de mo-

farse de ellos, por cuya razón se sacaron primero de palabras y después de obra hasta el punto de quedar herido levemente uno de los que se libraron.

Que las personas que constituyan el grupo segundo eran varios guardas rurales y municipales de Carcabuey, los cuales por orden del Alcalde habían salido de patrulla á conservar el orden en la espredada noche que se celebraba en el pueblo la fiesta de Santa Ana.

Que con motivo de accidente que se ha suscitado se instruyó el correspondiente sumario en la siguiente forma: el autor y autores de las desibnes, y como aparecía ser el guarda Fernando Sanchez Pastor, el Promotor fiscal opinó que debían dirigirse desde luego las actuaciones contra él, estimando que había delinquido fuera del ejercicio de sus deberes.

Que, habiéndose conformado el Juez con esta opinión, y puesto en noticia del Gobernador, esta Autoridad le requirió para que solicitase la autorización, y por juzgar el caso comprendido dentro de los que hacen necesario aquellas requisitos, y consistiendo el Juez en su acuerdo, se ha remitido el expediente á esta Sección para su informe.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administración de las provincias:

Considerando que en el acto en que el guarda cometió el abuso por que se le intenta procesar no obraba en el ejercicio de sus deberes, sino como simple particular por cuya razón no le alcanza la garantía de que había el citado párrafo, efectuado del art. 10 de la ley de Gobiernos de provincia;

Si Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se hace lo siguiente:

Vengo en declarar la necesaria la autorización que se trata. No se obsiguen. Dado en San Ildefonso a veintidós de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Ordenes la autorización para procesar á D. António Mosquera, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Masías, resulta:

Que en 1.º del Agosto próximo pasado, D. Manuel Sestas, vecino de San Martín de Visantona, acudió ante el Alcalde de Masías exponiendo que el ex-Alcalde de dicho Ayuntamiento D. António Mosquera había cometido los delitos de falsedad e injusticia notoria, el primero permitiendo que D. Francisco Taboada firmase el acta de una sesión, á la cual no había asistido, y el segundo nombrándole Secretario del Ayuntamiento, faltando á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 79 de la ley de Ayuntamientos.

Que en virtud de la anterior denuncia el Alcalde instruyó las oportunas diligencias, resultando del acta de la sesión y de las declaraciones prestadas por los Concejales: obvió consignar la sanción 1.º. Que D. António Mosquera, siendo Alcalde del Ayuntamiento de Masías, nombró Secretario interino á D. Francis-

co Taboada; y que habiendo dado parte del nombramiento al Gobernador de la provincia, dicha Autoridad acordó que el Alcalde lo participase á la Corporación municipal para la resolución que correspondiese:

2.º Que reunida la Municipalidad el dia 7 de Marzo del presente año en sesión extraordinaria, acordó rechazar el nombramiento de Secretario hecho por el Alcalde a favor de Taboada y formar una tercia en uso de sus atribuciones.

3.º Que el Alcalde de Masías insistió en su propósito de mantener el nombramiento de Taboada, mandando que se le diese posesión sin perjuicio de lo que la Autoridad superior dispusiese.

4.º Que habiéndose D. Francisco Taboada en la Sala capitular, tuvo que retirarse porque los Concejales se negaban a celebrar sesión mientras permaneciese allí; y finalmente que á pesar de haberse celebrado la sesión sin su presencia ni constar su nombre al margen, firmó el acta como concurrente.

Que pasadas las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Ordenes, éste, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la competente autorización para procesar al ex-Alcalde de Masías D. António Mosquera y a D. Francisco Taboada, ex-Secretario interino del mismo Ayuntamiento, por creer los autores del delito de falsedad y en tal concepto comprendidos en el art. 226 del Código penal.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, concedió la autorización para procesar al ex-Secretario interino D. Francisco Ta-

boada y la negó para D. Antonio Mosquera, fundándose en que el hecho que se le imputa no tiene carácter de delito:

Visto el n.º 2.º del art. 226 del Código penal, que castiga al Eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido:

Considerando que la firma de D. Francisco Taboada aparece estampada después de la del Alcalde de Masías, y de este hecho no se sigue que tuviera conocimiento ni consintiera la referida Autoridad la falsedad que se persigue;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la Coruña.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Esta rubricado de la Real mano: — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ávila sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar á D. Gabino Garrido, ex-Alcalde de San Miguel de Corneja, contra la

opinión del Juez de primera instancia de Piedrahita que estima lo contrario, resulta:

Que habiéndose denunciado al Alcalde de San Miguel de Corneja que un vecino llamado Ricardo García había introducido fraudulentamente en su casa cierta cantidad de vino, dispuso aquella Autoridad practicar un reconocimiento en dicha casa, con el fin de comprobar el hecho:

Que al intentarlo primero y al verificarse después, el García se produjo de una manera inconveniente, que el Alcalde creyó constituiría delito, por lo que le redujo a prisión el 30 de Setiembre de 1864, instruyendo diligencias criminales contra el mismo, por desobediencia y falta de respeto a la Autoridad:

Que dichas diligencias las remitió al Juzgado con el presunto reo en 2 de Octubre siguiente, estando por consiguiente detenido el García los días que aparecen, sin que conste haberle recibido su indagatoria en el término prescrito por la ley, ni hecho saber el motivo de la defención al procesado:

Que el Promotor fiscal en su dictamen opina que el Alcalde había faltado a su deber por las dos causas expresadas, añadiendo que se estaba en el caso de exigirle la oportuna responsabilidad sin necesidad de la previa autorización, puesto que dicho funcionario había delinquido en el concepto de delegado del orden judicial:

Por último, que habiéndose el Juez conformado con tal opinión, lo participó así al Gobernador de la provincia, mas

esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió desde luego para que solicitase aquel requisito, fundándose en el carácter administrativo con que obró el Alcalde, y habiendo posteriormente la Audiencia del territorio confirmado el auto del Juez, se elevó el expediente a la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para que informase:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administración de Justicia de 26 de Setiembre de 1835:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844:

Visto el parrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales:

Considerando que del sumario aparece probado que el Alcalde de San Miguel de Corneja detuvo á Ricardo García por más de 24 horas sin que hubiese pre-

dido formalidad alguna, y que este delito se halla comprendido en la excepción establecida por el párrafo citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vengo en declarar la necesaria autorización de que se trata:

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Esta rubricado de la Real mano: — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaén ha negado al Juez de primera instancia la autorización para procesar á los vigilantes Estebán Castro y Antonio Plaza por lesiones resultadas:

Que en la noche del 20 de Marzo ultimo encontrándose dichos empleados prestando servicio en el teatro, según se le tenía ordenado, oyeron voces de socorro que daban a un paisano que habitaba en la calle Tomévara, y saliendo al acto continuo hallaron a un sujeto que dijo ser miliciano provincial que estaba dando gritos y promoviendo escándalo:

Que los vigilantes lo ataron de apagarlo y le instaron para que se fuese a su casa, pero dejó de hacerlo así, sacó instantáneamente un cuchillo ó faca y principió á acometerlos rompiendo el poncho de uno de los empleados con los golpes que le asentaba, en vista de lo cual tiraron de los sañales para defendérse:

Que á la sazón llegaron un sargento y un cabo de cornetas del cuerpo á que pertenecía el miliciano, siendo infructuosos cuantos esfuerzos hicieron para que rin diese el arma, al punto de verse obligado el primero á darle de plomo algunos

golpes con el sable y tener que luchar personalmente con él para prenderle y conducirle á su cuartel:

Que instruido procedimiento criminal contra el miliciano por estos hechos, el Juez pidió autorización para procesar á los empleados á quienes suponía autores de las lesiones que luego se observaron en el miliciano y reos del delito de imprudencia temeraria; pero el Gobernador se la negó de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, fundándose en la completa irresponsabilidad que á su juicio existía en la conducta seguida por los vigilantes:

Vistos los casos 4.º y 11 del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal á los que obran en las circunstancias que en los mismos se encuen-

tran:

Considerando que las que concurren en el caso á que se refiere este expediente son más que suficientes para estimar exentos de responsabilidad á los emplados al que se trata de procesar, puesto que la brusca agresión armada del miliciano hizo racionalmente necesario el empleo de la fuerza por parte de los ac-

tos:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado en el citado:

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Esta rubricado de la Real mano:

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Cartajena la autorización para procesar á 46 guardias municipales Enrique Gutiérrez y Santiago Azcar, por lesiones resultadas:

Que en la noche del 20 de Marzo ultimo encontrándose dichos empleados prestando servicio en el teatro, según se le tenía ordenado, oyeron voces de socorro que daban a un paisano que habitaba en la calle Tomévara, y saliendo al acto continuo hallaron a un sujeto que dijo ser miliciano provincial que estaba dando gritos y promoviendo escándalo:

Que los vigilantes lo ataron de apagarlo y le instaron para que se fuese a su casa, pero dejó de hacerlo así, sacó

instantáneamente un cuchillo ó faca y principió á acometerlos rompiendo el

poncho de uno de los empleados con los golpes que le asentaba, en vista de lo cual tiraron de los sañales para defendérse:

Que á pesar de la presencia de estos, los promovedores del escándalo insistían en continuarle, como se prueba por los golpes que dieron á una de las mujeres, visto lo cual por los guardias trataron de contenerlos al principio por medio de amenazas amistosas, y después a viva fuerza, atendida la resistencia agresiva que hicieron:

Que en la lucha personal entablada en

entre los dos guardias y los tres paisanos quedó herido uno de los últimos, y en vista se instruyeron diligencias criminales, por el Juzgado correspondiente, de las cuales, comprobados que fueron los hechos expuestos, el Promotor opinó que debía solicitarse la previa autorización para procesar á los guardias como autores de las lesiones inferidas al paisano:

Por último, que habiendo el Juez pedido dicha autorización, el Gobernador la negó, previo informe del Consejo provincial, que estimaba exentos de responsabilidad criminal á los empleados, en atención á la necesidad que tuvieron de hacer uso de las armas para defenderse y restablecer el orden:

Vistos los casos 4.º, 6.º y 11 del artículo 8.º del Código penal, según los cuales

están exentos de responsabilidad criminal los que obran concurriendo las circunstancias que en los mismos se encuentran dadas en el caso suscitado:

Considerando que las que tuvieron lugar en el caso á que se refiere este expediente son más que suficientes para estimar exentos de responsabilidad á los empleados de los guardias municipales, puesto que pareciera demostrado que no tuvieron al empleo de la fuerza hasta después de haber agotado todos los medios pacíficos que á su alcance estaban, cuando la agresión de los alborotadores y sus alardes hostiles la hicieron absolutamente necesaria;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Esta rubricado de la Real mano:

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Seo de Urgel la autorización para procesar á Don Ignacio Vigorda, Alcalde de Guils, resulta:

Que Antonio Solans acusó ante el Juzgado competente al expresado Alcalde de haberlo detenido ilegalmente en la carcel de la villa, e instruido al efecto el oportuno sumario, declararon varios testigos que en una puerta que tuvieron Solans y Vigorda se insultaron mutuamente, y en su virtud este mandó llevar á la cárcel a Solans, en donde permaneció hora y media.

Que el Juez, de conformidad con el dictamen fiscal, declaró ser innecesaria la autorización, y no conformándose con esta providencia el Gobernador requirió al expresada autoridad judicial para que solicitase la mencionada autorización, y el Juez, de conformidad con el parecer emitido nuevamente por el Promotor fiscal, confirmó la providencia anterior.

Que revocada está sentencia por la Audiencia de Barcelona, el Juez de primera instancia de Lérida solicitó la autorización competente y el Gobernador la 12 de junio de 1853, para fundar en vínculo y negó, en razón a que la prisión, de que el mayorazgo nombró por primer sucesor se trata, fue motivada por las injurias que y usufructo ejerció su sobrino Juan Ter de los Ríos, hijo del hermano mayor del otorgante Juan de los Ríos y de Doña Mariana de Vallejo, para que gozase y llevase en servicio de Dios y en la buena doctrina y enseñanza de sus ocho hijos habidos en su matrimonio con Doña Beatriz de Besmediano; por la 13 facultó al Juan Ter de los Ríos y a los que después de sus días sucedieran en el vínculo y mayorazgo para que pudiera nombrar a uno de los hijos legítimos que tuviese, como fueran varones descendientes de varón, sin atender a mayor de edad, de suerte que el último poseedor había de poder nombrar sucesor para después de sus días pues era claro que teniendo hijos varones legítimos había de nombrar a uno de ellos, y si no tuviese hijo varón, podría nombrar a un varón descendiente de varón de los parientes trasversales, y si el último poseedor que lo nombrase tuviese hijas, podría casar con uno de ellos; de modo que el referido primer llamado Juan Ter de los Ríos que al presente tenía siete hijos varones y una hembra, como último poseedor después de los días del otorgante podría nombrar para después de los supuestos a uno de sus hijos varones, y aquel que lo fuese había de poder nombrar sucesor para después de sus días de la misma manera y por el mismo orden; y esto se había de continuar así hasta que faltase sucesor varón de la propia línea a quien poder nombrar, y en falleciendo buscasen a los varones trasversales de aquellos siete hermanos para nombrar uno de ellos; y que si el último poseedor de este vínculo dejase de nombrar sucesor por olvido ó por otra causa para después de sus días, daba poder y facultad a los Marqueses de Poza, para que sin atender a mayoría ni a parientes más cercanos, pudiesen hacer el nombramiento en los sucesos del fundador y en la forma dicha, como si fueran los Marqueses el último poseedor; y por lo 14 manifestó no escluir a los hijos naturales seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Sevilla, y en la Sala segunda de la Real Audiencia del mismo territorio por Doña Leonisa de Córdoba, como y tutora y curadora de sus hijos D. Celestino, D. Luis, Doña Emilia y Doña María Josefa de los Ríos Enríquez, con Doña Elia Francisca del Castillo y su marido D. Carmelo Pedro Borg, sobre sucesión de un vínculo:

Resultando que en 14 de Agosto de 1856 otorgó testamento el Licenciado Gonzalo Ter de los Ríos, diciendo en la cláusula 6.º que en la Iglesia de San Pelayo del lugar de Nayedas jurisdicción de la villa de Reinosa, tenía señalada sepultura por su primo D. Juan de los Ríos Enríquez, por la 7.º hizo varios legados

y entre ellos uno a su sobrino D. Juan Ignacio de los Ríos Enríquez, de quienes era la casa solariega de su apellido; por ello 12 después de fundar en vínculo y negó, en razón a que la prisión, de que el mayorazgo nombró por primer sucesor se trata, fue motivada por las injurias que y usufructo ejerció su sobrino Juan Ter de los Ríos, hijo del hermano mayor del otorgante Juan de los Ríos y de Doña

que admitida información sumaria, se fijasen edictos por el término de dos años de ocho en ocho meses, tanto en aquella Ciudad como en la Corte, y así verificase se declarase en su día que podía disponer libremente de todos los bienes que constituyan los tales mayorazgos:

Resultando que presidida la información ofrecida y hechos los emplazamientos en los términos pedidos, en virtud de los cuales compareció Doña Leonisa de Córdoba, en concepto tutora y curadora de sus hijos D. Celestino, D. Luis, Doña Emilia y Doña María Josefa de los Ríos Enríquez, solicitando se declarase por intermedio sucesor de Doña Elia Francisca del Castillo respecto al mayorazgo formado por Gonzalo Ter de los Ríos a aquel de dichos sus hijos que estijese o señalase la misma Doña Elia y alegó en apoyo de esta pretensión que respecto de dicha fundación no podía decirse que había sucesor, pues existían descendientes de D. Juan Ignacio de los Ríos, cuales eran por línea recta agnativa sus referidos hijos D. Celestino y D. Luis, según aparecía del arbol que presentaba y se probaba

por documentos que la eternidad de pariente del difunto con D. Juan Ignacio de los Ríos no podía ponerse en duda, porque el mismo D. Gonzalo le llamó su sobrino, y por que era hijo de D. Miguel hermano de D. Juan de los Ríos Enríquez, a quien el fundador en el testamento apellidó su primo; que tampoco era dudoso que los descendientes del D. Juan Ignacio tenían llamamiento en la fundación, porque le tenían todos los parientes trasversales del fundador; y que el que eligiese la Doña Elia de entre los hijos de la demandante sería el sucesor inmediato:

Resultando que considerado traslado a Doña Elia Francisca del Castillo, lo evitó con la pretensión de que se la absolviera de la demanda, con imposición de perpetuo silencio y las costas, y en su día se proveyese respecto de este mayorazgo como en cuanto a los demás debía solicitado; y alegó que no se acreditaba que los hijos de la demandante fueran parientes trasversales del fundador, y que aun en el caso de serlo no tendrían llamamiento como tales, pues los únicamente llamados eran D. Juan Ter de los Ríos y sus hijos, y los parientes trasversales descendientes de algunos de estos siete hermanos:

Resultando que evacuados los escritos de réplica y depósito se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por Doña Leonisa de Córdoba, consistente en partidas sacramentales, documentos y tésigos, dirigidos a justificar el parentesco de sus hijos con el fundador como descendiente del sobrino de este D. Juan Ignacio de los Ríos, que el patronato de la Iglesia de San Pelayo de Naveda había bestado siempre en la familia de Ríos Enríquez y que los ascendientes de D. Celestino de los Ríos Enríquez, marido de la demandante, ejercieron este derecho: la prueba que objeto la Doña Elia Francis-

ca del Castillo por faltar varias partidas que no podían ser suplidas por testamentos, y porque no resultaba la filiación de D. Juan Ignacio de los Ríos; pues que en la partida de bautismo presentada solo se decía Ignacio, y que la fiesta era la de San Ignacio, sin usarse del nombre Juan:

Resultando que previas las debidas citaciones el Juez de primera instancia en 22 de Julio de 1859, dictó sentencia, por la que declaró que Doña Elia Francisca del Castillo, poseedora del mayorazgo del Licenciado Gonzalo Ter de los Ríos, no podía disponer libremente de todos los bienes que lo constituyan, y en su consecuencia se condenó a que realizase la elección del inmediato sucesor en uno de los hijos varones de Doña Leonisa de Córdoba, y con citación del elegido se procediese con arreglo a derecho a la división del mismo mayorazgo para adjudicar su mitad como de libre disposición a la poseedora, reservando la otra mitad al inmediato sucesor que esta eligiese o al que lo fuere como de mayor preferencia antes de su fallecimiento:

Resultando que interpuesta apelación por parte de Doña Elia Francisca del Castillo, y sustanciada la instancia, la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia que pronunció en 12 de Mayo de 1860 declaró sucesores inmediatos a la vinculación que fundó D. Gonzalo Ter de los Ríos, y posee la Doña Elia, a los hijos de Doña Leonisa de Córdoba, condonando a aquella a que de entre ellos eligiera y designara el inmediato sucesor con arreglo a la fundación, confirmándose en estos términos la sentencia apelada sin especial condenación de costas:

Resultando que admitida la suplica interpuesta por parte de Doña Elia Francisca del Castillo, y seguida en forma en 26 de Febrero de 1855, se pronunció sentencia de revisión declarando que los hijos de Doña Leonisa de Córdoba, con arreglo a los llamamientos hechos por Gonzalo Ter de los Ríos en la fundación del vínculo de que se trataba tienen las condiciones requeridas para ser cualquiera de ellos elegido sucesor inmediato del expresado vínculo, que en el día posee Doña Elia Francisca del Castillo, y en su consecuencia que el referido hijo que fuese elegido y nombrado con arreglo a lo dispuesto en las cláusulas 13 y 14 de la citada fundación, es el inmediato sucesor de la mitad reservable de los bienes del mencionado vínculo; y en lo que la sentencia de vista suplicada estuviere conforme con esta se confirmó, y en lo que no lo estuviese se suplico y aumentó:

Y resultando que por parte de Doña Elia Francisca del Castillo se interpuso recurso de nulidad por suponer que el fallo era contrario a la fundación, que es la ley, según la 3.º tit. 17, libro 10. de la Novísima Recopilación, al art. 5.º de la ley de 19 de Octubre de 1820, y al decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821.

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elio:

Considerando que acerca de las cuestiones principalmente disentidas en estos autos, á saber: la de la inteligencia de la cláusula de la fundación respecto de llamamiento y de los colaterales en su caso á la optención del vínculo y la de la filiación de los demandantes, ó sea la de su parentesco con el fundador, resueltas afirmativamente, no cabe recurso de nulidad, segun el art. 3.^o del decreto de 4 Noviembre de 1838, por ser en esa parte conforme las sentencias de segunda y tercera instancia:

Considerando que la declaración de inmediato sucesor que se hace en la sentencia de revista refiriéndose esta al hijo de Doña Leonisa Córdova que fuese elegido conforme á lo previsto por las cláusulas de la fundación sea á lo que pudiera hacer la poseedora ó á lo que á falta de ella practicase el representante de la casa de Poza, no es contraria á la fundacion, por cuanto siempre ha de recaer el nombramiento de sucesor, segun lo ejecutoriado en persona acta para ser elegida:

Considerando por consiguiente que en el fallo de revista no se ha alterado el orden establecido en la fundación, ni infringido las leyes citadas en apoyo del recurso de nulidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Elia Francisca del Castillo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10 rs. depositados, los cuales se distribuirán en la forma que previene el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno, é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez.

Sebastián González Nandín. — Juan María Biee. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Anselmo de Urra. — Valentín Garralda.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elio, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1865. — Francisco Valdés.

Sección Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SORIA.

CIRCULAR NÚM. 10.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, me

dice con fecha 23 de Diciembre último lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. María Antonia, hija de Don Antonio, soldado de la Compañía de Tiradores de Daroca muerto en el campo del honor.

Lo participa a V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los propios fines. Soria 4 de Enero de 1865. — José Fernández de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 11.

La Administración económica de la Diócesis de Sigüenza, me dice con fecha 9 del actual,

lo siguiente:

Trascurridos tres meses después del vencimiento de las obligaciones de los pueblos de esta Diócesis, que radican en la provincia del digno cargo de V. S. para el pago del producto de los sumarios de cruzada e indulto cuadragésimo de la predicción del año próximo pasado, sin que en su mayor parte hayan concurrido a realizar dicho pago, es mi deber llevar a cabo por completo la recaudación de estos mismos en un breve término luego a V. S. si se sirva mandar se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia para que llegando a noticia de los pueblos deudores, no puedan alegar ignorancia cuando llegue el caso de usar las medidas a que dé lugar su morosidad.

Lo que he dispuesto que se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Soria 8 de Enero de 1865. — José Fernández de Villavicencio.

SECCION DE FOMENTO.

El dia 5 de Febrero próximo, á las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Tardelcuende, presidida por el Sr. Alcalde del mismo, contención del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir del Sr. Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él y actuando el Secretario de la corporación, asociado de dos hombres buenos el arriendo en público remate de los pastos de la Dehesa Royal de dicho pueblo.

El aprovechamiento se hará por 600 cabezas de ganado lanar desde que se apruebe el remate hasta el 28 de Febrero del año actual.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 100 escudos, tipo que ha de servir para esta subasta.

Las demás condiciones que han de regir en el remate se hallaran de acuerdo en la Secretaría del Ayuntamiento,

para que los que quieran puedan entenderse.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de los 1.300 escudos, al

importe de los 1.200 escudos espresados.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del espesado pueblo para que se enteren de todos los que quieran.

Soria 8 de Enero de 1866. — José Fernández de Villavicencio.

NEGOCIADO. — Guardas.

Por dimisión del que la obtenía se halla vacante una plaza de guarda del monte

pinar grande de esta Ciudad y su tierra, dotada con 500 milésimas de escudo diarias, satisfechas por mitad por los fondos municipales de esta Capital y pueblos de

la tierra.

Los aspirantes á dicha plaza presentan

rán y sus solicitudes documentadas en la Secretaría del M.L. Ayuntamiento de

esta Ciudad, dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

Son circunstancias precisas para obte-

nerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad, y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad

de casos los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 9 de Enero de 1866. — José Fernández de Villavicencio.

SECCION Quinta.

ANUNCIO OFICIAL.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE NAVARRA.

Conforme á lo prevenido en Real Or-

den de 7 de Junio de 1850, corresponde celebrar en esta provincia ejercicios de oposición a escuelas vacantes en el pró-

ximo mes de Enero. La Junta ha seña-

lado el 29 del mismo para comenzar los

de las plazas de niños que resultarán va-

cantes hasta aquél dia: seguirán a éstos

los ejercicios para la escuela de niñas de

Huarte Aráquil, cuyo sueldo fijo es 220

escudos, como las demás que vacaren hasta

entonces; y por último tendrán lugar los

que establece la Real orden de 1^o de Enero de 1853, para proveer la par-

vas de Ciutruénigo, dotada con 400

escudos, 60 por equivalencia de retri-

buciones y 40 para alquiler de casa, y

otra de igual clase creada en la Ciudad

Soria 8 de Enero de 1866. — José

Fernández de Villavicencio.

Presentarán en la Secretaría de esta Junta

con tres días de antelación por lo menos,

sus instancias documentadas en la forma

prescrita por las disposiciones vigentes.

Pamplona 28 de Diciembre de 1865. —

P. A. Marcelino Palacios, Secretario.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja. — 1866.